

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006****Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En la Constitución Federal no existe disposición que prohíba a las legislaciones electorales de los estados federados sancionar a los partidos políticos nacionales con su no participación en algún proceso electoral, o que reserve esa posibilidad como facultad exclusiva para la propia ley fundamental o para la legislación federal, por lo cual se estima que las legislaturas estatales, conforme al principio de distribución de las competencias constitucionales, relativo a que todo lo no conferido a la Federación corresponde a los estados, sí tienen facultades para sancionar de ese modo a los partidos políticos nacionales, siempre y cuando la duración sea temporal y no exceda de un proceso electoral, además de que resulte imponible sólo ante conductas sumamente graves, que guarden proporción a tan severo reproche.

Aunque dicho Ordenamiento Supremo reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales, el mismo prevé que las formas de su intervención en el proceso electoral estén reguladas por la ley (artículo 41, fracción I), y esto es totalmente comprensible, pues es preciso que se cumplan los principios rectores en materia electoral.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, exige que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral determinen las faltas en esa materia, así como las sanciones que deban imponerse. Esto significa que, para salvaguardar los principios y valores de esta materia, es preciso prevenir y reprimir las conductas transgresoras, y una manera de hacerlo puede ser mediante la suspensión de la inscripción de los partidos nacionales, y la suspensión temporal de su participación en las elecciones locales, cuando la gravedad de las faltas se encuentre en proporción con la de una sanción tan severa.

En esas condiciones, es válido concluir que la Constitución Federal autoriza a los estados para sancionar las faltas en materia electoral, cuando



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

esto resulte indispensable para salvaguardar sus principios y valores, de suerte que la previsión, en las leyes de un estado, sobre la posibilidad de decretar la suspensión de la inscripción o acreditación de un partido político nacional, de los registros electorales, como sanción por la comisión de ciertas conductas, no es por sí mismo inconstitucional, siempre y cuando sea la única medida idónea para la preservación de los valores protegidos, y resulte proporcional a las faltas respectivas.

Los mandamientos de autoridad, que deben estar presentes en todo acto de molestia, tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando se garantiza la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es una medida muy fuerte que sólo puede encontrar justificación ante atentados contra el estado de derecho de semejante magnitud, y ser la única medida y la última, eficaz para disuadir a los infractores de incurrir en tales infracciones.

El supuesto establecido en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Yucatán relativo al incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones previstas en la propia ley a los partidos nacionales es proporcional a la sanción, porque el incumplimiento de las obligaciones en las condiciones señaladas pone en riesgo a todo el sistema electoral y a cada proceso específico, pues el incumplimiento en las condiciones previstas afectaría a los valores de mayor trascendencia en materia electoral, como la universalidad, libertad y secrecía del sufragio, la equidad en el acceso a las prerrogativas, la obtención de elecciones libres y auténticas.

Por estas razones, se considera que cuando un partido nacional lleva a cabo esa conducta, sí resulta proporcional suspenderle su inscripción por una



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

elección, ya que se transgreden principios pilares de las elecciones democráticas como la libertad del voto y las elecciones auténticas.

Respecto a la tercera hipótesis consistente en aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa, ese órgano judicial señaló que es verdad que a través de la previsión de esa conducta como falta se pretende salvaguardar el valor de la independencia y autonomía de los partidos políticos y, por consiguiente, de los intereses nacionales, de suerte que éstos no se vean sustituidos por los extranjeros, ni sometidos a sus determinaciones. Sin embargo, la afectación a ese valor puede tener distintos grados, desde leve hasta muy grave y en ese sentido, no siempre tendría que sancionarse con impedir la participación del partido en alguna elección.

**Opinión del suscrito**

El artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, que el instituto político estima contrario a la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 33. Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de octubre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;
- II. Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el Instituto Federal Electoral, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; y,
- IV. Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro ante el



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

Instituto Federal Electoral con fecha posterior al mes de octubre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de febrero del año de la elección.”

Ahora bien, del artículo 45 de la ley impugnada, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

“**Artículo 45.** Los **partidos políticos inscritos** y los **registrados** conforme a esta Ley, **tendrán derecho a:**

- I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Realizar libremente sus actividades;
- III. Recibir las prerrogativas dispuestas en el artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado;
- IV. Postular candidatos en las elecciones;
- V. Acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan;
- VI. Conformar coaliciones;
- VII. Realizar campañas electorales;
- VIII. Solicitar al Consejo General la suspensión o cancelación del registro de otro partido o agrupación política;
- IX. Nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales. Y en la jornada electoral, representantes de casillas generales;
- X. Adquirir, poseer y administrar bienes para destinarlos al cumplimiento de sus fines;
- XI. Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas; y
- XII. Los demás que les confiera esta Ley.”

Conforme a la anterior transcripción, se observa que el accionante incurre en una errónea interpretación del precepto 33 de la ley en cita, toda vez que ésta sí contempla la intervención de los partidos políticos estatales ya registrados, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, garantizando que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades de conformidad con el artículo 16 bis de la Constitución local.

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

Para lo cual, podrán postular candidatos en las elecciones, acreditar representantes ante los órganos electorales correspondientes, conformar coaliciones, realizar campañas electorales, solicitar al Consejo General la suspensión o cancelación del registro de otro partido o agrupación política, nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales y en la jornada electoral, representantes de casilla y generales, adquirir, poseer y administrar bienes para destinarlos al cumplimiento de sus fines, suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas entre otras.

Por lo anterior, no es dable señalar, como lo hace el Partido Político Alianza por Yucatán, que el artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, viola los preceptos 14, 16 y 116 de la Norma Suprema, toda vez que como ya quedó acreditado sí existe regulación respecto de los partidos políticos estatales ya registrados de cómo participar en las elecciones locales, por lo que no se vulnera en perjuicio del partido Alianza por Yucatán los principios de certeza y seguridad jurídica.

En adición a lo antes señalado, el concepto de invalidez que nos ocupa resulta infundado.

Ahora bien, del numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal se desprenden las reglas generales siguientes:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público;
- b) La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral;
- c) Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales;
- d) Fines de los partidos políticos, y



RIA GENERAL  
LA  
BLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

e) Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

Las referidas reglas rigen de manera generalizada a todos los institutos políticos en el país, que cuenten con registro nacional o con registro estatal, toda vez que en ambos casos se trata de organizaciones que comparten la misma naturaleza de interés público.

Así, la ley federal establece la intervención de los partidos con registro nacional en el proceso electoral respectivo, en tanto que la ley local regula la de los partidos políticos en los procesos electorales estatales.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Por otro lado, los partidos con registro local participan en las elecciones verificadas en la entidad federativa a la que pertenezcan, pero no así en las federales.

Tomando en cuenta que los accionantes manifestaron que los artículos 98, fracción III, IV, V y VI; 99, fracción I; 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son violatorias del artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, al respecto, considero oportuno reproducir el texto de dichos numerales:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

“Artículo 98. El Instituto, por medio del Consejo General podrá suspender la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales, por las causas siguientes:

- I. Incumplir grave y sistemáticamente las obligaciones que le señale esta Ley;



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

**II.** Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas;

**III.** Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa;

**IV.** Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;

**V.** No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;

**VI.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

**VII. a X. ...”**

“**Artículo 99.** La suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, producirá la pérdida de las prerrogativas y derechos establecidos en esta Ley, conforme a las causas siguientes:

**I.** Suspensión de la inscripción a los partidos políticos nacionales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo anterior.

**II. a III. ...”**

“**Artículo 101.** El Instituto, podrá suspender por una elección la inscripción o el registro de un partido político, cuando a su juicio se comprueben plenamente alguna o algunas de las causas previstas en esta Ley.”

“**Artículo 102.** Para suspender o declarar la cancelación de la inscripción o del registro de un partido político, sea a petición de parte o de modo propio, el Consejo General, requerirá al partido político en cuestión, a efecto de que en un término máximo de 10 días naturales siguientes a la notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

El Consejo General acordará lo que proceda en sesión que celebre dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

El acuerdo surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección; pero si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.”.

“**Artículo 105.** El acuerdo del Consejo General, que ordene la suspensión de la inscripción o registro de un partido político, podrá ser impugnada en los términos de ley.  
Cuando dicho acuerdo cause ejecutoria, el Instituto procederá a liquidar el patrimonio del partido político, que deberá realizarse dentro de los 60 días naturales posteriores.”.

“**Artículo 131.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

**I. a VI. ...**

**VII. Resolver en los términos de esta Ley sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos y agrupaciones políticas;  
...”**

Las disposiciones impugnadas prevén los requisitos que deben reunir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, así como las causas por las que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán a través del Consejo General podrá suspender la inscripción de los partidos políticos nacionales y suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales.

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales; esto es, en dicho precepto se consagra un derecho constitucional a favor de esos partidos políticos para contender en las elecciones estatales y municipales, por el sólo hecho de contar con registro nacional, sin perjuicio de las facultades que gozan las legislaturas de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular las





PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

actuaciones, tanto de dichos partidos políticos como de los partidos locales, en los procesos estatales y municipales en los que participen.

Por ello, la ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral, esto es, dado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe; así, la actuación de los partidos con registro nacional se registrará por cada una de las disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participe.

En consecuencia, se puede concluir que es facultad de las Legislaturas locales la de regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, de lo que deriva que es a las autoridades electorales estatales a las que corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción.

Es importante aclarar que la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, es la que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado, y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien, en todo caso, le corresponde determinar sobre su cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Lo anterior, no conlleva de manera alguna a concluir que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es la facultad constitucional que tienen estos partidos a participar en ese tipo de procesos electorales derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

Federal y otra, la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales.

Es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales, sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece y sujetarse a las consecuencias de la violación a dichas reglas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época, página 680, que a la letra señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.** El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

En ese sentido, se concluye que es facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado para participar en el proceso electoral que se lleve a cabo, y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien, en todo caso, le corresponde determinar sobre su cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

En consecuencia, resultan infundadas las supuestas violaciones al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal y, consecuentemente, procede declarar la validez constitucional de los numerales 98, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 99, fracción I; 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

**Sobre la violación de los numerales 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a los dispositivos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal**

Manifiesta el Partido Político Alianza por Yucatán que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, violan los dispositivos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, pues establecen que:

- Sólo las organizaciones ciudadanas podrán presentar propuestas para aspirar a consejeros electorales, consejeros electorales distritales y magistrados del Tribunal Electoral, lo que atenta contra los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos, igualmente, contra los principios de certeza, seguridad y legalidad, ya que crea un ente intermedio entre el órgano legislativo y el ciudadano común, además quebranta la libertad de asociarse o no, ya que obliga a que sólo organismos civiles propongan candidatos y los ciudadanos libres e independientes no tienen ninguna oportunidad para proponerse como candidatos.
- Monopoliza la presentación de candidaturas a los puestos de consejeros electorales y magistrados del Tribunal Electoral, exige a estas organizaciones estar constituidas por lo menos con una antigüedad de 7 años antes de la elección y solamente tener como objeto el académico, cultural, profesional o social, lo que hace más restrictiva la participación de los ciudadanos a estos puestos, estableciéndose un sistema de selección clasista y discriminatoria, generando un organismo intermedio de participación ciudadana que no se justifica.
- Los partidos políticos ya no pueden presentar propuestas para aspirantes a los cargos de consejeros electorales, consejeros electorales distritales y magistrados del Tribunal Electoral, lo que no ocurre con el caso de los

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

consejeros electorales municipales de acuerdo con el diverso 155 de la norma impugnada.

**Informe de la autoridad emisora**

Refiere el Congreso de Yucatán que las reformas no se contraponen a la Norma Fundamental ya que no existe precepto constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer requisitos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo de los órganos responsables de la función electoral, de manera que para que las citadas legislaturas cumplan y se ajusten a los principios rectores electorales, es suficiente que los adopten en sus sistemas electorales, en tal sentido, el legislador de inicio quiso enfatizar el carácter ciudadano de los órganos electorales y evitar así su partidización.

**Opinión del suscrito**

El partido accionante en esencia pretende derivar la vulneración de los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, por virtud de que en el Estado de Yucatán, a los ciudadanos se les impide, de manera directa, proponer candidatos o proponerse a sí mismos, respecto de consejeros electorales locales, distritales y municipales y, magistrados del Tribunal Electoral, igualmente, a los partidos políticos para proponer consejeros electorales locales y distritales y, magistrados del Tribunal Electoral.

Al respecto es de señalar que del análisis conjunto y sistemático de los numerales 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, no se desprende una obligación ineludible para que las legislaturas locales, al expedir las normas electorales, establezcan un derecho o una facultad, según sea el caso, a favor de los ciudadanos o de los partidos políticos para que puedan proponer consejeros electorales locales, distritales y municipales y magistrados del Tribunal Electoral, de forma directa.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las normas que, de manera genérica, regulan la materia electoral. En ellos se determinan las reglas que deberán observar los congresos locales al emitir las normas que regulen los procesos de la materia, permitiéndoles fijar todo tipo de particularidades, siempre y cuando no se contravenga, en lo esencial, lo dispuesto por la Ley Fundamental.

El Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con los numerales 41 y 116 de la Constitución Federal, está facultado para determinar un nuevo criterio para la selección de los consejeros electorales y magistrados del Tribunal Electoral. Si anteriormente se autorizaba a los partidos políticos de la entidad, para proponer candidatos a consejeros electorales y magistrados del Tribunal Electoral, ello no significa que esa circunstancia deba prevalecer de manera invariable, más aún cuando los cargos no son de elección popular, por lo que en aras de la participación ciudadana es a éstos que se les busca para que organicen y vigilen el voto popular en nombre de los ciudadanos.

Las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con la fracción IV de ese mismo numeral, se encuentran en libertad para buscar nuevas formas para seleccionar a las autoridades electorales, en la legítima aspiración de que se garanticen los principios rectores de la materia electoral, como lo son legalidad, imparcialidad, certeza e independencia.

En atención a los argumentos vertidos, los conceptos de invalidez analizados devienen infundados.

De igual forma, los partidos políticos accionantes, señalan que se vulnera el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las normas combatidas prohíben a los habitantes del Estado de Yucatán gozar de la prerrogativa fundamental consistente en la libre asociación de los ciudadanos de la República, para tomar parte en los asuntos políticos del país; al respecto cabe precisar lo siguiente:



Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

El artículo 9º de la Constitución Federal establece la potestad que tienen los individuos, en un sentido amplio, para unirse o asociarse con el fin de constituir una entidad, asociación o persona moral con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros, la cual tiende a la consecución de sus objetivos y metas plenamente identificadas y cuya realización puede ser de manera transitoria en unas ocasiones, y en otras constante y permanente.

El dispositivo constitucional en comento tutela dos derechos subjetivos, tanto la garantía de libertad de asociación, como la garantía de la libertad de reunión que si bien pareciera que son lo mismo, existen diferencias entre una y otra. Mientras la primera tiende a conformar una persona moral con características propias y distintas de sus asociantes, la segunda no crea una entidad jurídica propia con personalidad diversa e independiente de las de sus componentes. La garantía de asociación tiende a buscar la consecución de objetivos lícitos de manera permanente. La garantía de reunión es transitoria, pues la existencia de ésta depende del fin concreto y determinado que lo motivó.

De tal modo que, si bien es cierto que las normas impugnadas establecen requisitos para la organización de aquellas personas morales que propondrán a los candidatos a consejeros ciudadanos, no menos verdad lo es que estos requisitos se imponen como a cualquier órgano que es susceptible de adquirir derechos.

Además, en las disposiciones impugnadas no se limita o restringe el derecho para que cualquier ciudadano de Yucatán pueda conformar una organización con las características que establece la ley, ni tampoco, se le prohíbe para que el día de mañana pueda formar parte de ésta.

En efecto, al no contener las normas impugnadas prohibición o limitante alguna que restrinja el derecho de asociarse, las mismas se apegan a lo dispuesto en el precepto 9º constitucional; pues a fin de cuentas, si todo



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

ciudadano que no esté de acuerdo con las organizaciones en ese momento existen, podrá crear su propia organización o asociación a la que sus intereses o fines sean afines.

Finalmente, por lo que se refiere a la violación al artículo 1º constitucional, toda vez que se establece que solamente las organizaciones sociales pueden postular a aquellas personas que quieran ser consejeros electorales en detrimento de la participación de los partidos políticos para proponer candidatos a tales correjerías, al respecto cabe señalar:

El principio de igualdad no implica que todos los individuos deban ser iguales en todo o que siempre se encuentren en un mismo plano unos con otros, pues de suyo es que si la propia Constitución o las leyes establecen excepciones al citado principio, no todo trato discriminatorio hace que éste sea inconstitucional.

Así las cosas, el hecho de que únicamente los candidatos de los organismos ciudadanos puedan acceder a los puestos de consejeros electorales, de acuerdo a la calificación que hace el Congreso local, esto no hace que se vulnere el principio de igualdad, pues si bien pareciera que existe un trato discriminatorio, por ser sólo aptos los candidatos de dichas asociaciones, ello no sucede en la especie, ya que todos los ciudadanos yucatecos que tengan las características que marca la ley para ser consejeros, podrán acudir a la organización de su preferencia, ya que la ley no marca que sólo puedan ser postulados a dichos cargos aquéllos que sean sus agremiados, por lo que esté en aptitud de llenar toda persona los requisitos, podrá concursar a los cargos de consejeros, por tanto, no se vulnera el principio de igualdad.

Por último, cabe señalar que de la confronta entre los textos de los numerales tildados de inconstitucionales y los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no existe contradicción alguna, ya que lo esgrimido por los accionantes no tiene





PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

relación alguna con dichos preceptos. Consecuentemente, los argumentos de los partidos políticos promoventes del juicio que nos ocupa devienen inatendibles.

**Sobre la violación del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, a los dispositivos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36, y 116 de la Constitución Federal**

Manifiestan los actores que el numeral 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, viola los dispositivos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36, y 116 de la Constitución Federal, al obligar a los partidos políticos a pagarle a sus representantes ante ese organismo el 25 % del sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, lo cual es inadmisibles ya que atenta contra la autonomía del partido político, porque no se le puede obligar a pagar por participar políticamente, de hecho se impone a los partidos políticos una relación laboral que no tiene sustento ni validez, ya que la participación de los representantes de partidos no es obligatoria.

**Opinión de suscritor**

El artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, que el accionante estima contrario a la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 123. Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General, un representante propietario, con su respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo General y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.

**Los representantes, de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciban los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General.**

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas.”

Al respecto, se debe tomar en consideración que un partido político es un ente jurídico que se crea a través de la asociación de personas físicas que tienen la condición de ciudadanos, que buscan determinados fines y ciertos lineamientos e ideales comunes, con una plataforma político-social.

El partido político se puede definir como una persona moral de derecho político, que adquiere la calidad de gobernado frente a los órganos de gobierno del Estado, importando una asociación de ciudadanos unidos por una serie de ideales y consideraciones de diversa índole, como puede ser de orden político, jurídico, social, ético, económico entre otras, cuya finalidad última es la asunción al gobierno en elecciones populares, por medio de sus miembros, los cuales previamente fueron designados como candidatos a cargos de elección popular.

Por ello, constitucional y legalmente es condición para la conformación de un partido político, que diversos ciudadanos ejerzan su derecho a la libre asociación en materia política, pues sólo así puede crearse una persona moral de derecho electoral.

Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, condicionándose el otorgamiento de este financiamiento a que los partidos políticos que pretendan ser beneficiados en esos términos, mantengan su registro después de cada elección.

Es así, como este financiamiento se encamina a permitir que los partidos políticos cumplan con sus funciones netamente político-electorales, con lo cual será factible una pluralidad democrática en el país, así como una



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

977

competencia equilibrada entre los partidos políticos, no obstante que la percepción de esas cantidades de dinero no sea igual entre todos ellos.

Conforme a todo lo anterior, es de observar que siendo los partidos políticos una forma de organización política que constituyen entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es por ello, que no es dable imponerles cargas relacionadas con el manejo de su financiamiento, esto es, obligar a los partidos políticos a pagarles a sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el 25 % del sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas.

Lo anterior es así, toda vez que serán los propios partidos políticos los que habrán de establecer de manera particular e independiente el destino y manejo de su financiamiento, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este sentido la imposición del pago de salarios constituye una violación a su autonomía financiera, toda vez que no es posible que la ley que se tilda de inconstitucional ordene de qué manera habrá de distribuir sus recursos, ya que estos gastos serán derivados a las actividades proselitistas y electorales, mas no de las funciones que se lleven en un organismo electoral, pues al fin de cuentas debe ser éste quien sufrague los gastos de quienes lo integran.

En atención a los argumentos vertidos, el concepto de invalidez analizado deviene fundado, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá declarar la inconstitucionalidad del numeral 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

Toda vez que el argumento que antecede resultó fundado, resulta innecesario ocuparse de los restantes, lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 cita con anterioridad en el cuerpo del presente escrito cuyo rubro es: **“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**.

**Sobre la violación a los artículos 71 y 72 de la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán a los preceptos 41 y 116 de la Constitución Federal**

El artículo 71, numeral primero, fracción IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán establece un financiamiento privado a cada partido político de hasta un 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.

Dado el número de partidos con derecho a financiamiento (PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA, PVEM y PAY) y la fórmula de distribución del financiamiento público (40% en partes iguales y 60% de forma proporcional) dicho límite al financiamiento privado del 20% del total del monto de financiamiento público para todos los partidos políticos puede ser fácilmente igual o superior en todo caso comparable, al financiamiento público de cada partido, oponiéndose así al mandamiento constitucional que ordena la prevalencia de éste sobre el privado.

El artículo 72, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán establece como base para el financiamiento de los partidos políticos el número de ciudadanos que hubieran emitido su voto en el pasado, sin embargo, el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional impone a los partidos políticos la obligación de promover la participación de la ciudadanía en general. Esto es, los partidos políticos deben de realizar sus tareas orientándose a todos los electores, no sólo a los que, en virtud de pasados resultados electorales, pudiera presumirse



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad 72  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

serán los que efectivamente participarán en elecciones en el futuro. Particularmente, las actividades de campaña deben orientarse, necesariamente, al conjunto de los votantes, y no a un universo menor, tal como induce la norma impugnada.

En cuanto a la previsión establecida por el séptimo transitorio de la ley anteriormente citada, se concede ilegítimamente financiamiento a partidos que lo perdieron en virtud de la aplicación de una norma que, existiendo en el anterior Código Electoral, subsiste en la presente ley, y entrega a los partidos beneficiarios recursos públicos en detrimento de los obtenibles por el Partido de la Revolución Democrática en aplicación de la fórmula legal al respecto.

#### Informe de la autoridad emisora

El Congreso local sostiene que el presente concepto de invalidez no se contraponen a la norma constitucional, ya que erróneamente señala el accionante que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece un posible financiamiento privado... de igual forma en el mismo sentido enuncia a los partidos PAN, PRI, PRD entre otros, y concluye diciendo "mas los que pudieran recibir sus registros...".

El legislador de Yucatán pretende con toda precisión respetar los límites y restricciones previstas en el párrafo I de la fracción II del numeral 41 de la Constitución Federal, en donde se señala que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total de financiamiento público para actividades ordinarias. En ese sentido la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán no sólo no contraviene el texto constitucional, más bien es un dique a las incuantificables aportaciones en especie que antes no formaban parte de dicha restricción. Contribuyendo con esto al principio de legalidad y certeza jurídica, quedando directamente relacionado con las disposiciones en materia de fiscalización.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

En relación con el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, el accionante pretende calificar de inconstitucional la reglamentación electoral, cuando es de su conocimiento que la Constitución Federal señala como base general, remitir a la ley las reglas del financiamiento a los partidos políticos. En este sentido se parte de un criterio medible y cuantificable como lo es "el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de diputados por el principio de mayoría relativa".

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Dicho órgano judicial señaló que el presente concepto de invalidez no requiere su opinión, en atención a que, sobre el tema, ese Máximo Tribunal, ya ha emitido pronunciamiento al respecto específicamente en la tesis de jurisprudencia PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, donde esencialmente consideró que el precepto constitucional citado no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo ni tampoco prohíbe que las legislaturas locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2005, respecto al tema del límite máximo de financiamiento privado, tratándose de precampañas en el estado de Colima, consideró que la circunstancia fáctica referente a que en ciertos casos el posible financiamiento privado prevalecería sobre el público implicaría hacer depender de la aplicación de la norma su validez constitucional, lo cual no es permisible, en la medida de que su contenido jurídico debe examinarse con independencia del número de sus destinatarios que simultáneamente se coloquen en el supuesto normativo, o del posible ejercicio al máximo de la

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

flexibilidad que autorice la disposición legal para actuar en determinados sentido.

**Opinión del suscrito**

El actor manifiesta que el artículo 71, numeral primero, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece un financiamiento privado, lo cual es contradictorio al mandamiento constitucional que ordena la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que resulta transgredido el precepto 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Las disposiciones contenidas en la fracción II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional son dirigidas al ámbito federal para los partidos políticos con registro nacional. Entre las normas generales que los rigen se encuentran las disposiciones relativas a su financiamiento público y a sus campañas electorales, dicho financiamiento se otorgará conforme a lo que dispone el propio artículo 41, así como la ley correspondiente.

De una interpretación armónica de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que en dichas disposiciones se prevé un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral tanto en el ámbito federal como en el local, y que algunos de estos ordenamientos rigen para cualquier tipo de partido, con independencia del registro con que cuenten (nacional o local), y algunas otras sólo operan para unos o para otros, según el tipo de elección de que se trate (federal o local)

Para establecer con precisión el asunto planteado en el presente medio de control constitucional en relación con el financiamiento público de los partidos políticos, es pertinente determinar la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.



Cabe tener en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal faculta de manera expresa a las legislaturas para expedir disposiciones que rijan las elecciones locales, por lo que deberán sujetarse a las bases del propio precepto constitucional.

Tratándose de elecciones federales, la norma constitucional que debe regir para efectos del financiamiento público es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones en Yucatán, la disposición aplicable es el artículo 116, fracción IV, inciso f), del propio Ordenamiento Supremo.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se regirán por las disposiciones correspondientes, según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales, se regirán por cada una de las normas según el tipo de proceso electoral en el que participen.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad una disposición que rige el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito del Estado de Yucatán, debe aplicarse, para el efecto de su análisis constitucional, a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

Asimismo, cabe señalar que en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal se establece que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; asimismo, fijará los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.



976

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que los artículos 71, fracción IV, inciso b, numeral 1, y 72, fracción I, inciso b), y Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen un financiamiento privado sobre el financiamiento público; al respecto, considero oportuno reproducir el texto de dichos numerales:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de  
Yucatán**

**Capítulo VIII  
Del Financiamiento**

“Artículo 71. Las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

I. a III. ...

IV. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

a) ...

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en la fracción III de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

...”

“Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades,



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

977

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**I.** Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a) ...

b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa;

...”

**“Transitorios**

**PRIMERO A SEXTO ...**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por esta única ocasión, los partidos políticos nacionales a quienes se les hubiere suspendido su inscripción estatal con motivo de las elecciones en el Estado del año 2004, gozarán a partir del mes de enero del año 2007, de sus prerrogativas y financiamiento público a que se refiere esta Ley.”

Como puede observarse, de las disposiciones impugnadas, se advierte que una de las modalidades del financiamiento de los partidos políticos que no proviene del público es el financiamiento de simpatizantes, el cual se conforma por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

También establece que cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en numerario y en especie, por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos y que los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley.

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Por su parte, del artículo Séptimo Transitorio se advierte que por esta única ocasión, los partidos políticos nacionales a quienes se les hubiere suspendido su inscripción estatal con motivo de las elecciones en el estado del año 2004, gozarán, a partir del mes de enero del año 2007, de sus prerrogativas y financiamiento público.

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal el legislador local debe fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, también lo es que no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en la tesis de jurisprudencia número P./J. 51/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 875, que a la letra señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto constitucional el legislador local debe fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, también lo es que no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las Legislaturas Locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades. En consecuencia, la circunstancia de que el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establezca como monto máximo de autofinanciamiento el 50% del financiamiento público a que tenga derecho cada partido político, no transgrede el referido precepto de la Constitución Federal. Lo anterior es así porque, por un lado, el Congreso Local goza de**



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad <sup>979</sup>  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

facultades para legislar dentro de su régimen interior en esa materia; y, por el otro, ninguna desventaja o desigualdad puede presentarse con motivo de dicha circunstancia entre los partidos políticos contendientes en la entidad, ya que la obtención de ingresos por concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios derivados de sus actividades promocionales y el límite que la propia norma autoriza.

Por lo anterior, resulta infundado lo argumentado por el accionante en el sentido de que los artículos impugnados ponen en primer lugar el financiamiento privado sobre el financiamiento público, en virtud de que los estados, a través de su Constitución local y sus respectivas leyes, deben de fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, pero sin que se imponga reglamentación específica al respecto, en virtud de que como quedo señalado con antelación, la Constitución Federal no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo para determinar el financiamiento privado, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos, en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Así, como puede observarse de los artículos que se tildan de inconstitucionales, no se advierte que prevalezca el financiamiento privado sobre el público. No es cierto que el financiamiento privado prevalezca sobre el financiamiento público, pues del análisis de los artículos 71 y 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán se desprende que si bien es cierto que se establece que el financiamiento privado es hasta por el 20% del total del monto del financiamiento público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos, no menos cierto es que el financiamiento público para dichas actividades está compuesto por un 40% del total del monto de las previsiones de gasto público que deben entregarse a los partidos políticos por concepto de prerrogativas. En consecuencia, el financiamiento



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

privado que pueden obtener las organizaciones políticas de sus militantes o simpatizantes se reduce a un pequeño porcentaje del gran total del financiamiento público que será asignado a los partidos.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el financiamiento público es obligatorio, a diferencia del privado, pues éste depende de la voluntad de los militantes o simpatizantes de determinado partido político, y que éstos quieran contribuir a los gastos del partido al que pertenezcan o simpaticen, lo que permite inferir que el financiamiento privado siempre será de una proporción muy menor con respecto al público.

Ahora bien, respecto a los argumentos del accionante, tendentes a demostrar la presunta inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es de señalarse que los mismos devienen infundados, en virtud de que aun cuando los artículos 4F, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal establecen que el financiamiento que reciban los partidos políticos debe ser preferentemente de carácter público, el último de los preceptos constitucionales en mención confiere la facultad a las legislaturas de establecer la forma, términos y condiciones en que se ha de conformar y distribuir dicho financiamiento a las organizaciones políticas, de ahí que la determinación del monto total del financiamiento se lleve a cabo atendiendo al número de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local, de cuyo suyo no hace inconstitucional la referida norma legal.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

981

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

razón, si dentro del ámbito local los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en la tesis de jurisprudencia número P./J. 29/2004 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 1156, que a la letra señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.** El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.”.

Consecuentemente, resultan infundadas las supuestas violaciones a los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución Federal.

**Sobre la violación a la vigencia de la ley**

Las normas electorales locales deben, en todo tiempo, adecuarse a los mandatos vigentes de la Constitución del estado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y dentro de ella los artículos impugnados, fue aprobada por el Congreso estatal el 17 de mayo de 2006, por su parte, el Gobernador del estado ordenó su publicación el 22 del mismo mes y año, y el referido decreto fue finalmente publicado el 24 de mayo; sin embargo, todas las normas impugnadas fueron sustentadas en una reforma a la Constitución local que,



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

983

aun cuando fue aprobada y publicada en las mismas fechas, entró en vigor a partir del 25 de mayo de 2006.

De este modo, al momento de su publicación, las normas impugnadas se contradecían con el marco constitucional que se encontraba vigente hasta ese día, no pudiendo por ese hecho adquirir constitucionalidad a posteriori, toda vez que para que las normas tengan vigencia, de acuerdo a la reforma planteada, es indispensable que se sustenten en el nuevo marco constitucional, siempre y cuando este último ya se encuentre vigente, es decir, que sean aprobadas y publicadas una vez que dichas normas constitucionales se encuentren en vigor, a saber, a partir del 25 de mayo de 2006, situación que en el caso concreto no ocurrió.

En ese sentido, es procedente que se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante Decreto 677, de 24 de mayo de 2006, así como la de los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenidos en el Decreto 678.

**Informe de la autoridad emisora**

El Congreso local sostiene que el accionante se aleja de la verdad, y pretende confundir al juzgador, por lo que no deben ser oídos sus conceptos de invalidez, en virtud de que de manera dolosa señala que la aprobación y publicación de las normas impugnadas fueron en la misma fecha sin señalar que su vigencia en el tiempo es distinta; sin embargo, cabe hacer mención que aun cuando fueron aprobadas en el mismo día, pero en distintos momentos, respetando la preeminencia del ordenamiento constitucional respecto a las leyes secundarias; si fueron publicadas el mismo día, tuvieron la salvedad de que las leyes secundarias entraron en vigor a los dos días de su publicación. En tales circunstancias, no existe irregularidad alguna y debe desecharse el argumento de invalidez por infundado.



Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Este motivo de inconformidad no será materia de opinión, en razón de que se vincula con temas que no son propios de la materia electoral, sino del ámbito del derecho constitucional en general, pues se afirma la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se emitieron antes de la publicación de las reformas a la Constitución local.

**Opinión del suscrito**

El concepto de invalidez que arguye el partido político actor resulta inatendible, razón de que, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo, y Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, cuando en el medio de control de la constitucionalidad se aborda el estudio de leyes electorales, las sentencias respectivas sólo pueden referirse a la contradicción de los preceptos expresamente impugnados.

De la lectura de las manifestaciones que hizo el partido actor se advierte que no señala de manera precisa cuál o cuáles son los preceptos que pretende impugnar, sino por el contrario refiere que las reformas a la Constitución y al ordenamiento electoral son inconstitucionales en su totalidad, por no ser acordes al entorno constitucional vigente al momento de su publicación, por tal motivo no es posible entrar al estudio de dicho argumento, dado que la sentencia que se llegara a dictar no podría invalidar los artículos de los ordenamientos legales, sino sólo aquellos que hayan sido impugnados de manera expresa, atendiendo al principio de estricto derecho en materia electoral.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

Sirve de apoyo la tesis número P./J. 57/2004 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, septiembre de 2004, página 437, cuyo rubro y texto es:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El primer párrafo del precepto citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad deberá: a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados; b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejerce la acción de inconstitucionalidad; y, c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial. Sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71 se advierte que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictado de sus resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación a cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley, ya que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006**

constitucionalidad, el legislador federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un "principio de congruencia", al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho.

**POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE USTED, SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida en autos.

**SEGUNDO.** Declarar que la presente acción de inconstitucionalidad es procedente, promovida por personas legitimadas y en tiempo.

**TERCERO.** Declarar la inconstitucionalidad de los numerales 123, 294, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, e infundados los demás conceptos de invalidez.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Acciones de inconstitucionalidad  
28/2006 y sus acumuladas 29/2006  
y 30/2006

México, Distrito Federal,

Atentamente  
"Sufragio Efectivo. No Reelección."  
El Procurador General de la República

  
Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández



JLP/FMC



DE LA FEDERACIÓN DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CALLE DE MEXICO S/N  
MEXICO D.F.

Recibí en mi domicilio particular, a las nueve horas con diez minutos del quince de julio de dos mil seis, en noventa y nueve fojas útiles, este oficio original -conste.

La licenciada Rosa Cristina Pachón González  
Secretaria de la Comisión de Revisión

*Rosa*

034054

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2006 JUL 17 AM 9 00

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por mensaje  SI  NO con \_\_\_\_\_ copias

V. \_\_\_\_\_ folios en \_\_\_\_\_ fojas.

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones: \_\_\_\_\_

SECRETARIA GENERAL DE RECORDOS  
En 99. folios;  
según se  
último folio.

SECRETARIA GENERAL DE RECORDOS  
DE ACUERDO CON EL ART. 100 DEL  
C.O.A. DE LA NACION  
2006 JUL 17 AM 9 45